



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

Bogotá DC., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora VILMA CONTRERAS DE GRASS, contra EPS COMPENSAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, trabajo y salud.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La accionante, manifiesta que el día 24 de junio del presente año, sufrió una caída de su propia altura, por lo que acudió a urgencias de la CRUZ ROJA, donde fue diagnosticada con una fractura de radio distal y ante la falta de atención acudió a EUSALUD, en donde los médicos tratantes optaron por no practicarle ninguna intervención quirúrgica, sino que sólo le inmovilizaron la mano.

Indica que el día 21 de julio de 2022, el Doctor Edgar Fernando Ruiz Contreras, adscrito a COMPENSAR -especialista en Ortopedia y Traumatología-, determinó que era incorrecto el manejo dado a la lesión y le informa que requiere de la práctica de una cirugía, recomendándole acudir a las clínicas SAN IGNACIO o SAN JOSÉ, y en estas, le comunicaron que debía solicitar cita con el ortopedista nuevamente, para que éste a su vez ordenara el tratamiento correspondiente.

Señala que a la fecha no le han autorizado las citas con el ortopedista ni la intervención quirúrgica, por lo que interpuso PQRS para la expedición de las autorizaciones atendiendo a la errada práctica realizada en EUSALUD, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, sino solamente mensajes de prórroga, por lo que acudió a la Superintendencia de Salud, entidad que ordenó a la EPS COMPENSAR darle respuesta a las solicitudes con fecha máxima del 04 de agosto de 2022, pero a la fecha la accionada ha hecho caso omiso.

En consecuencia, solicita el amparo sus derechos fundamentales vida, integridad personal, igualdad, trabajo y salud, y se ordene a la accionada llevar a cabo el tratamiento quirúrgico y demás que correspondan, tendientes a recuperar su salud física y mental.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela se requirió a la EPS COMPENSAR y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y se ordenó vincular a la IPS



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

CRUZ ROJA, EUSALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO,
HOSPITAL DE SAN JOSE.

Se allegaron las siguientes respuestas:

3.1. EPS COMPENSAR, a través del apoderado, CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, informa que la accionante se encuentra activa, en el PBS, en calidad de cotizante dependiente, que se le ha prestado oportuna y completamente todos los servicios que tiene derecho como afiliada, de acuerdo con las coberturas de ley.

Informa que, revisando los soportes de la tutela, no cuenta con orden médica para intervención quirúrgica, y en virtud de la autonomía médica, es el galeno tratante quien se encuentra facultado para determinar los servicios que requiere la accionante, por lo que en traslado con la gestora de la Cohorte Osteomuscular fue informado la asignación cita de ortopedia en la IPS San Ignacio para el día 30 de agosto de 2022.

Concluyendo que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y solicita decretar la improcedencia de la acción de tutela.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, refiere, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Informa que por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS.

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4º de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida y continua, los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y, por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado, como quiera que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

3.3. EUSALUD SA, informa que prestó los servicios a la accionante de atención prioritaria el 26 de junio de 2022 de conformidad con la historia clínica y criterio médico, dándole egreso con manejo de analgesia y control por la EPS con medicina laboral, indicando que ha prestado los servicios de salud, dentro de los estándares de oportunidad y calidad, que confirmarían la ausencia de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales.

Aclara que, como IPS, presta el servicio de salud cuando la entidad Administradora de Planes de Beneficio lo autoriza, por ende, no tiene deberes de administración, considerando que, frente a las pretensiones, no es la llamada a amparar derechos fundamentales, configurándose de ese modo una falta de legitimación en la causa por extremo pasivo, razón por la cual solicita se declare la desvinculación de la misma a la presente acción constitucional.

3.4. SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, por intermedio de la Oficina Jurídica, informa que no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud a la accionante y tampoco tiene conocimiento del estado actual de salud de la misma, por tanto, carece de legitimación por pasiva para dar contestación a lo pretendido.

Señala que la EPS accionada está en la obligación de brindar de forma oportuna con calidad, seguridad, de manera continua e ininterrumpida los servicios médicos que requiere la accionante a través de su red de prestadores de servicios, e informa tener convenio con la demandada, pero la accionada requiere valoración por parte de los especialistas de esa entidad, para la realización de cualquier tipo de procedimiento. Por lo anterior, solicita su desvinculación dentro del trámite dado, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

3.5. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO hace alusión a las obligaciones de las IPS contenidas en artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y afirma que es la EPS, en la cual se encuentra afiliado el paciente quien tiene deber de ordenar y autorizar el procedimiento, y esa institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

Manifiesta que, de conformidad con el escrito de tutela puede deducir que, la accionante pretende programar consulta de control ortopedia y traumatología y cuenta con autorización para una reducción abierta y osteotomía, por lo que de manera autónoma y previo al procedimiento, programa cita de preanestesia para el día 23 de agosto del presente año y cita por ortopedia para el día 30 de agosto de 2022 mismas que le fueron informadas a la paciente.

Advierte que esa entidad se encuentra en emergencia funcional implicando un sobre cupo, realizando un esfuerzo en programar la cita lo antes posible.

3.6. CRUZ ROJA COLOMBIANA informa que la accionante fue atendida por el servicio de urgencias el día 25 de junio de 2022, por haber sufrido un trauma al caer de su propia altura, con afectación en el codo y en la muñeca izquierda, evidenciándose de las imágenes diagnósticas RX, una fractura de lo epífisis distal del radio. Que se presentó el caso para manejo por programa de cirugía ambulatoria, pero dada la edad y comorbilidades de la paciente, no se aceptó, por lo que se inicia proceso de remisión a ortopedia y tiempo después la familia y la paciente desisten de continuar con la remisión y solicitan retiro voluntario.

Desconoce la actuación posterior, ya que se limitó a prestar los servicios a los afiliados como IPS adscrita a la red de servicios de la accionada, por lo cual solicitan su desvinculación.

3.7. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, advirtiendo a continuación que se le debe desvincular de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que son las EPS como aseguradoras en salud, las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud.

Indica que esa Superintendencia es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Manifiesta que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre éste y la EPS accionada, por cuanto la orden por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, además precisa que, su autorización debe ser sustentada en



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

órdenes emitidas por el precitado, pues le corresponde determinar el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, argumentado en las condiciones de salud del paciente, dado que es quien posee el conocimiento técnico-científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento.

Finalmente, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se le desvincule de toda responsabilidad dentro del trámite.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la EPS COMPENSAR, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

condición de indefensión entendida dicha situación “*cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada*”¹.

4.3. De los derechos fundamentales

La salud, como se sabe, es un derecho fundamental autónomo que no depende de la afectación de otros derechos (tesis de la conexidad²), es decir, su fundamentalidad no pende de la manera como el derecho se hace efectivo en la práctica, sino que su garantía y protección está ligada a la realización de los valores y principios que la Carta Política trae incorporados (Corte Constitucional, sentencia T-573/2005). También, de aquellos que hacen parte de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Si la fundamentalidad de un derecho como la salud dependiera de la manera como éste se hace efectivo en la práctica, entonces, un tal criterio, daría legitimidad a regulaciones rígidas que limitan por factores económicos o administrativos el acceso a los servicios de salud.

La jurisprudencia constitucional ha dado un giro notorio en lo que respecta a la fundamentalidad del derecho que se comenta, pues el carácter autónomo que se le ha reconocido, lleva a tener por inconstitucional y violatorio de la salud, la negativa de tratamientos, medicamentos o procedimientos excluidos del POS.

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.”

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2015. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción” (sentencia T-121 de 2015).

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-395 de 1998.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

A modo de conclusión: las controversias que surgen entre la EPS y sus afiliados en principio son de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido, según cada caso, que la tutela es procedente para resolver derechos constitucionales que se comprometen en la relación EPS-usuario. De igual manera, la salud es un derecho fundamental autónomo que no requiere para su amparo de la violación conexas de otros derechos igualmente constitucionales. Finalmente, la jurisprudencia ha identificado un grupo de personas que merecen una protección constitucional reforzada por sus condiciones de vulnerabilidad, entre estas: las personas en situación de discapacidad.

En lo que respecta al principio de integralidad se tiene que la Corte ha insistido que existe una relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud, respecto de la cuál, señaló lo siguiente:

“En ese sentido, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”.³

4.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por VILMA CONTRERAS DE GRASS en donde manifiesta que requiere la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, trabajo y salud, dado que sufrió una caída que le generó una fractura en el brazo y debido a que presuntamente recibió un mal tratamiento médico, requiere de la práctica de una cirugía, pero la entidad accionada no ha garantizado la atención en salud.

Durante el traslado de la acción de tutela, la EPS COMPENSAR, informó que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios, pero que la accionante no cuenta con orden médica para el procedimiento requerido por lo que programó cita para el 30 de agosto del presente año con ortopedia en HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, circunstancia que fue confirmada por esta última entidad.

³ T-586 de 2013



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CRUZ ROJA, EUSALUD, y HOSPITAL DE SAN JOSE, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPS COMPENSAR, tal como ésta misma lo confirmó.

Dentro del estudio del caso en concreto, se evidencia que la accionante cuenta con orden médica para ortopedia y traumatología desde el 21 de julio de 2022, más no cuenta con una orden específica para el procedimiento quirúrgico requerido, por lo que en este caso, la Corte constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo - hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

requerido a fin de que sea eventualmente provisto. *En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”⁴ (negrita y subrayado por el despacho)*

Si bien, tanto la accionada como la vinculada, coadyuvaron la gestión para confirmar la programación de la cita con ortopedia y traumatología, para el día 30 de agosto de 2022 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y la accionante requirió el cumplimiento del servicio médico desde el 28 de julio de 2022 con el radicado # EN 2022000305105, llevándola a interponer la acción de tutela ante la demora en la respuesta para prestar el servicio de salud; lo cierto es que en curso de la misma se le agendó una consulta con preanestesia, cuando no se cuenta con orden médica para el procedimiento quirúrgico, como fuera confirmado por el despacho en comunicación telefónica con la accionante.

Por lo tanto, se evidencia que tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela se procedió a programar la cita ordenada desde el 26 de julio del presente año, constituyéndose ello en una espera adicional, por lo que se debe garantizar de manera efectiva la prestación del servicio de salud para poder definir el diagnóstico de la paciente y si requiere de la práctica de una intervención quirúrgica. Por esa razón se hace necesario garantizar los derechos de la accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a la fractura que presenta y que fuera informada por la IPS CRUZ ROJA, circunstancia que la hace acreedora del amparo constitucional especial, ante el silencio inicial de la EPS COMPENSAR, en atender oportunamente los servicios en salud, tal como se acreditó, con las pruebas aportadas por la accionante, y que conllevó a una mora injustificada en brindarle la atención debida.

En esas condiciones, al estar en cabeza de la EPS brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales, es pertinente el amparo del derecho fundamental de la salud a favor de la accionante, y de esa manera cumplir lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, y los principios de universalidad, equidad, continuidad y eficiencia, enunciados en la Ley 100 de 1993.

⁴ Sentencia SU508/20



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS COMPENSAR** y a la vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, para que realicen las gestiones correspondientes y se haga efectiva la consulta con ortopedia y traumatología para el día 30 de agosto de 2022, a la señora VILMA CONTRERAS DE GRASS, y en caso de que en dicha consulta se ordene el procedimiento quirúrgico, su programación y práctica no puede exceder de 10 días. Una vez se cumpla lo anterior, se deberá informar al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, dentro de las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, se tiene que entrar a determinar si existió vulneración o no al derecho de petición, conforme al término dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pues pese a que la accionante radicó un PQR, y a su vez la Supersalud ordenó a la EPS dar contestación de la misma a la accionante, dado que no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por la actora, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, e incluso no dio cuenta alguna sobre la misma dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, es dable dar aplicación a la presunción de veracidad, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y en consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora VILMA CONTRERAS DE GRASS, razón por la cual se ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de EPS COMPENSAR, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas en los Derechos de Petición con radicados #EN2022000305105 y #EN2022000319538. La respuesta completa debe ser notificada a la accionante al vida1316@yahoo.com.co, e informar al juzgado su cumplimiento.

Finalmente, en lo que concierne al derecho a la igualdad, atendiendo a que la actora no señaló en cuál sentido se afecta el mismo en comparación con otras hipótesis similares a su situación, no resulta dable amparar el derecho fundamental alegado y de similar forma, frente al derecho al trabajo, pues ni siquiera se mencionó en la demanda, cual es la labor u oficio que desempeña, si tiene vínculo laboral con alguna empresa o como independiente, con el fin de poder evidenciar una vulneración a dicha garantía y no limitarse a hacer mención de derechos, sino que debe acreditarse la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CRUZ ROJA, EUSALUD, y HOSPITAL DE SAN JOSE, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante y no evidencian vulneración de los mismos, por lo tanto, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora VILMA CONTRERAS DE GRASS, contra EPS COMPENSAR y la vinculada UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** y a la vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, para que realicen las gestiones correspondientes y se haga efectiva la consulta con ortopedia y traumatología programada para el día 30 de agosto de 2022, a la señora VILMA CONTRERAS DE GRASS, y en caso de que en dicha consulta se ordene una intervención quirúrgica, su programación y práctica no podrá exceder de 10 días. Una vez se cumpla lo anterior, deberá informarse al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal o quien haga sus veces de la EPS COMPENSAR, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas por la señora VILMA CONTRERAS DE GRASS, en los Derechos de Petición con radicados #EN2022000305105 y # EN2022000319538. La respuesta completa debe ser notificada a la accionante al correo vida1316@yahoo.com.co, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y trabajo invocados en la presente acción de tutela interpuesta por la señora VILMA CONTRERAS DE GRASS contra la EPS COMPENSAR, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), SUPERINTENDENCIA NACIONAL



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00089 00
ACCIONANTE: VILMA CONTRERAS DE GRASS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud.

DE SALUD, IPS CRUZ ROJA, EUSALUD, y HOSPITAL DE SAN JOSE. por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**